

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A
APODERADO	YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL
DEMANDADA	LUIS ALFONSO GUERRERO SANGUINO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00745
PROVIDENCIA	SEGUR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCO PICHINCHA S.A**, a través de mandatario judicial y en contra de **LUIS ALFONSO GUERRERO SANGUINO**.

**ANTECEDENTES:**

A través de apoderado judicial de la entidad bancaria BANCO PICHINCHA S.A, formula demanda ejecutiva en contra de **LUIS ALFONSO GUERRERO SANGUINO**, con la cual se pretende se libere mandamiento de pago en favor de la parte actora por la cantidad de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$18.126.509.00)**, representados en el pagaré No 8680294 más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones allega un (1) pagaré ya enunciado por el valor indicado otorgado por la parte demandada a favor de la parte demandante por la cantidad antes mencionada de lo cual existe un capital insoluto.

Con providencia de 28 de septiembre del 2018 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra del demandado **GUERRERO SANGUINO**, más los intereses moratorios desde el 12 de enero 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Se enviaron las citaciones respectivas para el trámite de notificación personal y a través de un escrito enviado por las partes, se ordenó mediante auto de 17 de

noviembre 2020, tener notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ALFONSO GUERRERO SANGUINO, esto es, de acuerdo con el artículo 301 del C.G. del Proceso.

El señor GUERRERO SANGUINO no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones y tampoco formuló excepciones de fondo o perentorias dentro del término de ley.

En cuaderno separado se tramita lo referente a las medidas cautelares, del cual se solicitó el embargo y retención de un vehículo automotor de placa HMT-361, se registró el embargo satisfactoriamente como lo indica la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Ocaña. a la fecha el vehículo no ha sido inmovilizado.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *"es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o*

*Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que "*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de.....*" lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 íbidem.

Confirmamos en forma concreta que la parte pasiva no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones de fondo dentro del término de ley. Como consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y demás ordenamientos de ley.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del señor **LUIS ALFONSO GUERRERO SANGUINO** a favor del **BANCO PICHINCHA S.A** por la cantidad de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$18.126.509.00)**, representados en el pagaré No 8680294 más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en

costas, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre del 2018, con sus intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

**TERCERO:** Se requiere a la parte actora, realizar los trámites correspondientes para la aprehensión del vehículo ya que a la fecha se encuentra registrada la medida cautelar ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Ocaña.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-**

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c170e11af6ff4777cc40f6c8a9287e53a6b6b5a2e997e249c5b62268b3feb9**

Documento generado en 16/12/2020 11:05:36 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LUIS HEMEL ARENIZ CARREÑO
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADA	DAVIES ARENAS ARIAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00359
PROVIDENCIA	LEVANTANDO MEDIDA CAUTELAR

Dentro del presente proceso referenciado y allegada la solicitud de la parte demandante a través de su apoderado, acorde con lo establecido en el artículo 597 numeral 1 del C. G. del Proceso y sin que este proceso tenga embargo de remanentes es dable la aplicación de levantar el embargo del bien inmueble objeto de cautela.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**1.-** Téngase al doctor **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**, abogado titulado con T.P. vigente, como apoderado del demandante **LUIS HEMEL ARENIZ GUERRERO** en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

**2.-** Decrétese el levantamiento de la medida cautelar ordenada con fecha 20 de mayo de 2019 que pesa sobre el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de matrícula inmobiliaria 270-17300, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	F. COMULTRASAN
<b>APODERADO</b>	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
<b>DEMANDADO</b>	LUDDY ASTRID SEPULVEDAD OSORIO Y OTRA
<b>APODERADO</b>	KAMILA ANDREA DURAN BAYONA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2019-00386
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

Teniendo en cuenta, que en el presente proceso se había señalado fecha mediante auto del 14 de octubre de 2020 sin tener en cuenta que para el mismo día con anterioridad de había fijado igual fecha en el proceso declarativo con radicado 2017-00601, nos lleva a cambiar de fecha dejando sin efecto la misma,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del G. del Proceso, se procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial e Instrucción y Juzgamiento dentro de este proceso, en forma virtual.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto la fecha programada para el día 12 de febrero de 2021 dentro del proceso de la referencia **y CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados, para el día nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial e Instrucción y Juzgamiento dentro de este proceso, en forma virtual de que trata el artículo 372, 373 y 392 del G. del Proceso y previniéndose a las partes de que en ella se llevará acabo la conciliación, practicara interrogatorio a las partes, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**SEGUNDO:** Le indicamos a los apoderados y las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es [j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Los señores apoderados y las partes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

**TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS** lo siguiente:

**a.-** La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

**b.- Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**c.-** Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

**d.-** A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE:

El juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2aeab1c689efe9d8a0f5af46f830a0db842aa4aa59036fdad4a95948cd84614**

Documento generado en 16/12/2020 11:05:37 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JAVIER ALVAREZ ALVAREZ
<b>APODERADO</b>	JAVIER EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ
<b>DEMANDADO</b>	CARMEN CECILIA QUINTERO DE NAVARRO Y OTRO
<b>RADICADO</b>	2019-00619
<b>PROVIDENCIA</b>	TERMINACION DE PROCESO

El doctor JAVIER EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ, en calidad de abogado parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de CARMEN CECILIA QUINTERO DE NAVARRO Y LIBARDO NAVARRO QUINTERO, por acuerdo de pago de carácter privado en transacción extrajudicial realizada entre los sujetos procesales. La parte demandada coadyuva la petición.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por JAVIER ALVAREZ ALVAREZ en contra de CARMEN CECILIA QUINTERO DE NAVARRO Y LIBARDO NAVARRO QUINTERO, por acuerdo de pago de carácter privado en transacción extrajudicial realizada entre los sujetos procesales.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con fecha 14 de agosto 2019 referente del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada CARMEN CECILIA QUINTERO DE NAVARRO que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-41692. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Déjese la correspondiente constancia con observancia del Decreto # 806 de 2020. En caso de solicitarse el desglose del título valor se hará entrega.

**ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITAE**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

**Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se encuentra al despacho el proceso declarativo **NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** formulado por la señora **LILIBETH VERGEL BAYONA**, en contra de **CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES L.G. S.A.S**, para resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra del auto de 14 de septiembre de 2020, notificado electrónicamente el 15 de septiembre de 2020, por el cual se resuelve la solicitud de nulidad procesal alegada y la excepción previa planteada al contestar la demanda.

Fundamenta la inconformidad la parte demandada en el hecho que se están vulnerando el debido proceso y el derecho de la defensa de su poderdante, toda vez que muy diferente a lo señalado por este despacho, en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, en donde se establece como excepción previa “ *la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” y el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la ley 1564 de 2012 la cual señala la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad y en razón a ello no nos asiste razón al rechazar la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, bajo el argumento que no se encuentra contemplada en el artículo 100 del CGP, desconocimiento que lleva a esta funcionaria a retrotraer una etapa que ya feneció, pues se está otorgando un término judicial a la parte demandante para que realice la diligencia que debió efectuar antes de formular la demanda, tal como lo señala el artículo 35 y subsiguientes de ley 640 de 2001, la cual contempla la conciliación como requisito de procedibilidad de manera obligatoria y para ello se apoya en lo expuesto por la Corte Constitucional al hacer un análisis de la ley 1285 de 2009 : cuando dice:

*“En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo.”*

También nos dice que para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de formular la demanda y NO después de haberla impetrado, dado que esto desconoce la naturaleza de este requisito de procedibilidad, en donde se busca precaver una controversia y dejaría sin ningún sustento jurídico ni practica la disposición del artículo 21 de la ley 640 de 2001 que suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el

acta de conciliación se haya registrado o hasta que se venza el termino de tres meses, recordando que la norma prevé claramente que “ *esta suspensión operara por una sola vez y será improrrogable*”

Con base en lo anterior expone que no es correcto que se le conceda a la parte demandante un término judicial de 20 días para subsanar la conciliación, pues se está reviviendo una etapa que debe ser prejudicial, vulnerando el debido proceso, en donde se tiene ausencia del requisito de procedibilidad, por lo que debe rechazarse de plano la demanda de plano, igualmente en contra del artículo 90 del CGP para subsanar los defectos que se presenten en una demanda el cual es de cinco días.

Anota que, dado que la conciliación presentada como requisito de procedibilidad no se realizó en debida forma, tal como se reconoce por esta funcionaria que inadmite la conciliación por haberse enviado la citación notarial a una dirección equivocada del demandado LIBARDO GARCIA ANGARITA como representante legal de Construcciones y Urbanizaciones L.G. S.A.S razón por la cual debe rechazarse de plano la demanda.

Por lo anterior solicita se reponga el auto proferido por este despacho el 14 de septiembre de 2020, por el cual se rechaza la excepción previa propuesta y la causal de nulidad alegada, procediendo en su lugar a declarar terminado el proceso para prosperar la excepción previa prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP y en subsidio el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico.

## **CONSIDERACIONES**

Los recursos o medios de impugnación tratan que no queden en firme las decisiones contrarias a derecho y buscan que no se de aplicación a lo resuelto ya sea total o parcialmente en una providencia, que como lo dijimos no es jurídica.

También debemos anotar que los recursos deben formularse en forma oportuna, esto es, dentro de los términos que la ley señale teniendo en cuenta el principio de la preclusión y es así como debe señalarse si se solicita que se revoque o reforme la providencia que se ataca, anotando además que debe fundamentarse en debida forma, es decir, que deben expresarse las razones en que se ampara para formular el recurso y por las cuales se considera que la providencia es contraria a derecho.

Los errores que se pueden generar al emitir una decisión por un juez, se ha dicho que lo puede ser por un error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o le da una aplicación indebida o la interpretación que le da es errada; y error en el procedimiento, cuando se omite los trámites que deben surtirse en el trámite de un proceso.

Para revocar o reformar una providencia debe adolecer de vicios o ilegalidades cuando se emite la misma o que se deriven de las mismas.

En el caso que nos ocupa este despacho judicial con providencia de 14 de septiembre de 2020, frente a la excepción propuesta de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO, se señala que el Juzgado admite la demanda sin entrar cuestionar la notificación, dado que esta se anexa y por ende no se tuvo reparo alguno para no admitir la demanda.

Con base en la excepción propuesta se tiene que se nos dice que la dirección anotada en el envío de servicios Postales Nacional S.A. 472 para la audiencia de conciliación fijada en la Notaria se especifica como calle 1 No. 28-46 Barrio El Lago

de esta ciudad, en donde recibida por SANIN SANCHEZ, y en donde se señala por el apoderado de la parte demandada que no lo conoce ni trabaja con él y que de acuerdo al Certificado de existencia y representación legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES L.G. S.A.S.A es la calle 1 28A-46 Barrio El Lago y por ende no tuvo conocimiento de la citación y por consiguiente solicita se de por terminado y devolver la demanda al actor, frente a ello se dice que la excepción previa propuesta no se encuentra incluida dentro de las excepciones enumeradas en el artículo 100 del CGP y en donde para tener en cuenta las excepciones previas y proponerlas para atacar la actuación deben estar expresas en nuestro ordenamiento judicial, resaltando que el artículo 102 del CGP dispone que las excepciones previas no pueden ser alegadas como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones, es por ello sin dar un pronunciamiento profundo del temas por estar plenamente analizada, por lo que no se accede a contemplar la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, y atendiendo a la dirección exacta del demandado es la que aparece en el Certificado de Existencia y Representación legal de la Empresa CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES L.G.S.A.S. es la calle 1 No. 28ª-46 Barrio El Lago, se deben inadmitir la conciliación aportada por haberse enviado la citación notarial a la dirección calle 1 No. 28- 46 Barrio El Lago, dirección que no pertenece a la del demandado CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES L.G. S.A.S, representada por el señor LIBARDO GARCIA ANGARITA, por lo que se rechaza la excepción propuesta por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se inadmitió la conciliación presentada y se le concedió un término prudencial a la parte demandante para que la aportara en debida forma.

Anotados los argumentos de la parte demandada, en donde la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno respecto de la excepción previa, cuando el demandado nos dice se dice que debió rechazarse la demanda al formularse la demanda por parte del juez, al verificar la falta de alguna de las exigencias requeridas por la ley, como en este caso la ausencia del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, so pena de rechazo, tenemos que para acreditar el cumplimiento de este requisito, el cual como poder ver se allegó por la parte demandante en un acta de inasistencia llevada a cabo ante la Notaría Primera de esta ciudad, tal como podemos ver a folio 18 solicitada por el doctor ANTONIO GRANELA PEREZ, como apoderado de la señora LILIBETH VERGEL BAYONA, para que se convocase al señor LIBARDO GARCIA ANGARITA, pero tal como se dijo en la providencia objeto de recurso, se decide la excepción previa propuesta apoyado en que la misma no está contemplada dentro de lo dispuesto en el artículo 100 CGP, decisión que debe mantenerse, por ende no debe reponerse, incluso es de anotar lo dispuesto por nuestra Corte Suprema de Justicia cuando señala refiriéndose a la falta de requisito de procedibilidad...” *tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación”*

El requisito de procedibilidad es un mecanismo de solución de conflictos que se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el ámbito jurídico en la solución de sus controversias, con el fin que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales. Por lo que, para su efectivo cumplimiento se dispuso su obligatoriedad de forma previa a la demanda en vía judicial, de lo cual se realizó pero sin la presencia del citado demandado.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante no indicó en la citación de la audiencia en la Notaría mencionada la dirección que se afirma, no obstante lo anterior, revisado el libelo demandatorio se observa que en el acápite de notificaciones se indicó que la parte demandante como demandado recibirían notificaciones, ambos en el municipio de Ocaña, lugar que se indicó también como sitio de residencia del demandante, pero que el demandado no reconoció como lugar de ubicación de su residencia al momento de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda. En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo. Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales por no agotamiento de la conciliación extrajudicial y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse el rechazo de la demanda, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la providencia recurrida igualmente no será revocada como se solicita, como lo anotamos en párrafos anteriores.

Ahora en lo que respecta a la inconformidad anotada por la parte demandada cuando nos dice que no debió concederse el término de veinte (20) días para que se aportara la conciliación prejudicial en debida forma, so pena de ser rechazada la demanda, debe anotarse y aceptarse que se dio una interpretación de manera errada por parte del despacho, dado que si bien es cierto se rechaza la excepción propuesta por no estar señalada de manera taxativa en el artículo 100 del CGP, no era procedente conceder el término allí señalado, ante ello debe reponerse la actuación señalada.

Observa el despacho, que no se ha dispuesto el trámite correspondiente de la nulidad alegada en la contestación de la demanda, por ello debe ordenarse que por secretaría se proceda en los términos de ley, para el efecto.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, se niega en razón de no ser susceptible de ello al no estar contemplado como procedente en el artículo 321 del C.G.P., de donde su procedencia son taxativos y el requisito de procedibilidad al estudiar la ley 1564 de 2012 en su norma 621 C.G.P. modificada, no contempla ser recurrido, ya que como se expresa para algunos procesos no es indispensable agotarla.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la providencia en mención en lo que respecta al numeral 1 e la parte resolutive de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Reponer el auto de catorce (14) de septiembre del año en curso, en lo que respecta al numeral 2 y 3 de la parte resolutive de la citada providencia.

**TERCERO:** Por Secretaria dispóngase el trámite pertinente para la nulidad propuesta.

**CUARTO:** Negar el recurso de apelación por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**



**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS OVIDIO LOPEZ GALVIS
<b>APODERADO</b>	ALEXANDER MUÑOZ PABON
<b>DEMANDADO</b>	SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTES-OCAÑA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03- 003-2019-00942
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO CESION CREDITO

De acuerdo con el escrito que antecede y siendo procedente su tramitación, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

- 1).- Admitir la cesión del crédito en su totalidad que se cobra en el presente proceso, dado por el demandante LUIS OVIDIO LOPEZ GALVIS a RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL.
- 2).- A partir de la fecha téngase como parte demandante al señor RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL como cesionario del crédito que le corresponda dentro del ejecutivo seguido en contra de LA SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTES DE OCAÑA ALVARO AREVALO FERRERO.
- 3).- Téngase como apoderado al mismo cesionario abogado RAUL ERNESTO AMAYA VEJER en los términos y para os efectos otorgados en el documento anexo.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS OVIDIO LOPEZ GALVIS
<b>APODERADO</b>	ALEXANDER MUÑOZ PABON
<b>DEMANDADO</b>	SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTES-OCAÑA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2020-00011
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO CESION CREDITO

De acuerdo con el escrito que antecede y siendo procedente su tramitación, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

- 1).- Admitir la cesión del crédito en su totalidad que se cobra en el presente proceso, dado por el demandante LUIS OVIDIO LOPEZ GALVIS a RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL.
- 2).- A partir de la fecha téngase como parte demandante al señor RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL como cesionario del crédito que le corresponda dentro del ejecutivo seguido en contra de LA SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTES DE OCAÑA ALVARO AREVALO FERRERO.
- 3).-Téngase como apoderado al mismo cesionario abogado RAUL ERNESTO AMAYA VEJER en los términos y para os efectos otorgados en el documento anexo.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Firmado Por:**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120b28629e81d02a44894547adf072af952b729cc02c31da10ebcef228265130**

Documento generado en 16/12/2020 11:05:37 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANIEL FERNANDO URIBE OSPINA
APODERADO	DANIO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	ASTRID BALLESTEROS VILA
RADICADO	2020- 00261
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 280.000.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

**C U M P L A S E**

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 280.000.00
CORREO	\$ 17.200.00
TOTAL	\$ 297.200.00

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE **\$297.200.00) CTE.**

Ocaña, 16 de diciembre de 2020

**FREDY ALONSO MELO CRIADO**  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANIEL FERNANDO URIBE OSPINA
APODERADO	DANIO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	ASTRID BALLESTEROS VILA
RADICADO	2020- 00261
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 11) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE \$297.200.00**).

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

J U E Z

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7bfa464d3c1d2a58fb1a9e0539099aff235a5f2acd0a816ee74a0ac3bb4e62**

Documento generado en 16/12/2020 11:05:37 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO</b>	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE</b>	GM CONSTRUCCIONES SAS
<b>APODERADO</b>	MARCELA LOBO PINO
<b>DEMANDADO</b>	YULIBED BAENE DIAZ Y OTRA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2020-00497
<b>PROVIDENCIA</b>	ADMISIÓN DEMANDA

Recibida la demanda de Restitución de Inmueble en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora MARCELA LOBO PINO actuando como apoderada de GM CONSTRUCCIONES SAS representada legalmente por OLFER JOSE MENESES SANCHEZ solicita declarar la terminación del contrato de arrendamiento entre las partes descritas en el hecho primero, del inmueble de vivienda urbana ubicado en el Conjunto Residencial Miradores de la Colina Apartamento 501 Torre 2 de Ocaña.

Por reunir los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del C. G. del Proceso y haberse anexado los documentos exigidos por la ley, como lo es el Contrato de Arrendamiento (forma virtual suscrito por las partes), y la relación de los cánones de arrendamiento adeudados de los meses de 28-octubre de 2019 a 28-noviembre 2019, de 28-noviembre 2019 a 28-diciembre-2019, de 28-diciembre 2019 a 28-enero 2020, de 28 de enero 2020 a 28-febrero-2020, de 28-febrero-2020 a 28-marzo-2020, de 28-marzo-2020 a 28-abril-2020, de 28-abril-2020 a 28 de mayo-2020, de 28-mayo-2020 a 28-junio-2020, de 28-junio-2020 a 28-julio-2020, de 28-julio-2020 a 28-agosto-2020, de 28-agosto-2020 a 28-septiembre-2020, de 28-septiembre-2020 a 28-octubre-2020, de 28-octubre-2020 a 28-noviembre-2020, cada canon por \$682.000.00 cada canon por mora en su incumplimiento y la cláusula décima segunda penal, debe admitirse la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado vivienda urbana presentada por GM CONSTRUCCIONES SAS representada legalmente por OLFER JOSE MENESES SANCHEZ, en contra de YULIBED BAENE DIAZ y DAYANIBETH QUINTERO ALVERNIA mayores de edad, vecinos de la ciudad; por lo tanto a la presente demanda désele el trámite del procedimiento verbal, establecido en el libro 3º, Título II, Capítulo I del C. G. del Proceso (arts. 384 C.G.P, ley 820 de 2003), notifíquese esta providencia a los

demandados conforme lo disponen el decreto # 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

**RESUELVE:**

**1.-**Admitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado suscrita por GM CONSTRUCCIONES SAS representada legalmente por OLFER JOSE MENESES SANCHEZ, en contra de YULIBED BAENE DIAZ y DAYANIBETH QUINTERO ALVERNIA.

**2.-**Notifíquese esta providencia a los demandados conforme lo disponen el decreto # 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

**3.-**Para la medida cautelar solicitada debe allegar caución por el valor del 20% de las pretensiones-

**4.-** RECONÓCESE TÉNGASE a la doctora MARCELA LOBO PINO quien actúa como abogada titulada, con T.P. vigente en los términos y para los efectos contenidos en el poder.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05db4655d9762970f4a7f738323a7510985a73c931fd60b9b76cf8ac6cfa49c9**

Documento generado en 16/12/2020 11:05:37 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
<b>DEMANDADO</b>	OLGER ABRIL LEMUS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2020-00498
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 2 de diciembre 2020 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de OLGER ABRIL LEMUS, mayor de edad, vecinos de la ciudad, con su dirección

electrónica a favor de CREDISERVIR representada por su Director Oficina Centro JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ, por la sumas de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (**\$6.663.887.00**) representados en un (1) pagaré **No 20190106052**, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 31 de marzo de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

**CUARTO:** El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

**QUINTO:** Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5237b490db0f6bb90f847c34663f8d84bd3622053af61c8fa892efa35936b084**

Documento generado en 16/12/2020 11:05:38 a.m.